casos, la protesta sería ociosa, la revolucion inútil, además de injusta. No es lo mismo preceptuar que castigar á quien no cumple lo preceptuado: muchos se atreven á lo primero que no se atreverian á lo segundo. La fuerza de las leyes no está en su promulgacion, sino en su cumplimiento, y por esto, la tiranía, no tanto consiste en dictar leyes inícuas, cuanto en hacerlas cumplir: cuando los poderes oficiales pongan la fuerza al servicio de sus fantasías jurídicas ó de sus arbitrariedades, cuando pretendan castigar el incumplimiento, entónces ha llegado el momento de la protesta: la oposicion entre el derecho vivo de la sociedad y sus órganos oficiales, es ya oposicion práctica: el legislador se ha hecho tirano y la sociedad debe rechazarlo. La historia del derecho está atestada de leyes y decretos que salieron muertos de la cabeza del legislador, que la sociedad escupió de su seno, como escupe el mar los cuerpos extraños: bastóle para esto el incumplimiento de lo ordenado: el legislador se contentaba con los pueriles desahogos del alumbramiento: si la sociedad hubiese debido levantar una protesta á cada ley injusta, no hubiera gozado un solo dia de sosiego, hubiera vivido en un estado permanente de guerra con los depositarios del poder. Nuestros antepasados discurrieron á este propósito una fórmula muy ingeniosa, y que entraña un profundo sentido: *obedezco, pero no puedo cumplir*, esto es, reconozco y acato tal autoridad, ó al ménos no la discuto, pero en el precepto de que se trata no ha interpretado bien el derecho, y como el derecho es ántes que sus órganos sociales, y estos no han podido querer lo que á todas luces es injusto, me abstengo de ejecutarlo. ¿Manda la autoridad que se ejecute un hecho contrario á la justicia ó á la moralidad? Obrese como si tal mandato no existiera; acoja el precepto como si procediese de una persona privada, que tuviera el capricho de ordenar á voz de pregon ó desde la tribuna pública á sus conciudadanos, que hagan tal ó cual cosa que á él se le ha antojado, y diga á la autoridad superior, como el Vizconde de Ortes á Luis XI: «*En esta poblacion he encontrado leales súbditos de V. M., pero ningun verdugo.*» «*En esta Universidad he encontrado excelentes cultivadores de la ciencia, pero ningun esclavo.*» ¿Manda la autoridad abstenerse de lo justo y de lo obligado? Pues se obra á pesar del decreto, y si luégo se atreve á pedirnos cuenta de nuestros actos, se le contesta como Antígone á Cleon: οὐ γάρ τί μοι Ζεὺς ἦν: *lo prohibiste tú, pero lo ordena el cielo.* ¿Persigue á los desobedientes? Se protesta, se resiste ó se sufre el martirio. ¿Tolera la desobediencia? Es que renuncia tácitamente á su mandato, y sin necesidad de apelar al recurso extremo de la revolucion, ha logrado el individuo desarmar al poder y mantener incólume el derecho; y si las colecciones legislativas dicen á la posteridad que rigió tal disposicion, la historia interna del derecho lo desmentirá, dando á entender con su silencio que semejante disposicion fué una excrescencia, y no se incorporó nunca en el sistema circulatorio de la vida social.

No es de extrañar que haya sido un precepto legal la desobediencia en España, cuando hasta el derecho de insurreccion, para casos de desafuero, ha figurado como principio constitucional, tanto en Aragon como en Castilla (§ **34**). Una ley de Partidas impone al pueblo la obligacion de «guardar al rey de sí mismo, no dejándole hacer cosa alguna que redunde en daño de su cuerpo ó de su linaje ó de su reino; y esto, añade, se hace de dos modos: por consejo y por obra. Los que le dejan errar á sabiendas, merecen pena como traidores (1).»—En Córtes castellanas del siglo xv, se dispuso que no fueran guardados los decretos del rey contrarios al texto de las leyes. En un cuaderno de peticiones y respuestas, se lee lo siguiente: «Lo qual todo (diversas leyes sobre provision de oficios, incompatibilidades, etc.) dezides que non es así guardado, antes dezides que es quebrantado, e me pedides por merçet que sobre todo proveyere commo cunpla a mi servicio e a bien e pro comun de los mis rregnos. A lo qual todo e a cada cosa dello vos rrespondo que es mi merçet, e mando e ordeno por esta mi carta, la qual quiero e mando que aya fuerça de ley... que se guarden las leyes por mí fechas e ordenadas... en las dichas cortes e ayuntamiento que yo fize en Madrit, non embargantes qua-

(10) Part. II, tít. XIII, ley 25.

les quiera cartas que yo de aquí adelante diere contra lo contenido en las dichas leyes e contra parte dello, aunque sean dadas de mi ciencia cierta e propio motu e poderio rreal absoluto, e de mi propia e deliberada voluntad, e aunque sobre ello yo dé e faga segunda e terçera jusion e mas e allende... e aunque en las tales cartas se contenga cualesquier cláusulas derogatorias... ca yo por esta ley declaro e mando que las tales cartas sean abidas por obrretiçias e subrretiçias, e non proceden de mi voluntad, aunque por ellas parezca e se diga lo contrario. E mando que *las tales cartas sean obedesçidas e non conplidas, e que por las non conplir, aunque por mí sea mandado una e dos e tres veces e mas, non cayan en pena aquellos a quien se dirigieren*, mas que todavia sin embargo dellas nin de alguna dellas, se guarden e cunplan las dichas leyes por mí fechas e ordenadas en rrazon de lo susodicho e de cada cosa dello... (1).»—Desde el siglo XIII, no hay uno solo en que no se haya dictado alguna providencia para poner el derecho natural á cubierto de las ofensas que pudieran inferírsele por parte del derecho positivo. Una ley del Código de Partidas declara de ningun valor las cartas ó privilegios dados contra la fé, contra las leyes y contra el derecho natural (2). La Novísima Recopilacion ha recogido todas esas tradiciones legales, siendo de notar, entre ellas, las siguientes: «Establecemos que si en nuestras cartas mandásemos algunas cosas en perjuicio de partes, que sean contra ley ó fuero ó derecho, que la tal carta sea *obedecida y no cumplida*, no embargante que en ella se haga mencion general ó especial de la ley ó fuero ú ordenamiento contra quien se diere, ó contra las leyes y ordenanzas por nos fechas en Córtes con los procuradores y villas de los nuestros reinos.» «No valgan ni se cumplan las reales cartas dadas contra derecho, ley ó fuero usado (3).»—El Código penal vigente declara exentos de responsabilidad criminal á los funcionarios públicos cuando no den cumplimiento á un man-

(1) Córtes de Valladolid de 1420.

(2) «Contra derecho natural non debe valer previllejo nin carta de Emperador, Rey nin otro señor. E si la diese, non debe valer (Part. III, tit. XVIII, leyes 29, 30, 31).»

(3) *Nov. Recop.*, lib. III, tit. IV, ley 2ª y sigs.

dato administrativo que constituya una infraccion manifiesta, clara y terminante de un *precepto constitucional*, y á los funcionarios públicos constituidos en autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase, en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente *cualquier otra ley* (1).

Esa garantía del derecho natural la han encomendado los norte-americanos á los tribunales de justicia, si bien en una forma indirecta: se ha reconocido á los Jueces la facultad de fundar sus sentencias en la Constitucion ántes que en las leyes, y por tanto, de hacer caso omiso y dejar sin aplicacion aquellas que les parezcan inconstitucionales. Que la Asamblea legislativa promulgue una ley ó el Ministerio expida un decreto donde se hiera en alguno de sus más esenciales atributos el derecho de la personalidad ó el derecho de la ciudadanía: el Juez se negará á aplicar esa disposicion, fundándose en que es contraria á la Constitucion; el ciudadano habrá aprendido el modo de sustraerse á su accion; los litigantes no la invocarán en lo sucesivo, viéndolo inútil, y el poder legislativo tendrá que revocarla ó reformar la Constitucion para que quepa dentro de sus moldes. En Europa carecen los tribunales de esa facultad que hace casi omnipotentes á los Jueces norte-americanos, áun en la esfera de la política. Aquellas antiguas leyes españolas son tan vagas, que en la práctica resultan ilusorias; á lo cual contribuye tambien la falta de independencia en los tribunales y de estabilidad en las instituciones, de respeto al derecho en los partidos y de costumbres políticas en el pueblo. En la memoria de todos están recientes y dolorosos sucesos en que se ha visto á Tribunales y á Cuerpos consultivos abdicar de su ministerio protector, abandonar el derecho á merced de la arbitrariedad triunfante, y proclamar doctrinas de circunstancias propicias al despotismo gubernamental, ellos que debieran servirle de freno: ¡cuán pocos imitadores tienen entre nosotros los Papinianos! Un decreto del Gobierno español, expedido en Febrero de 1875, habia llevado la perturbacion al seno de multitud de familias, habia declarado ilegítimos muchos ma-

(1) *Código penal de España*, art. 380. Cf. ibid., art. 381, y art. 8°, § 12.

trimonios constituidos al amparo de la ley de matrimonio civil y de la Constitucion, y legitimado, por el contrario, otros que estas no reconocian, porque no se habian sujetado á sus preceptos: acogiéronse los agraviados á los Tribunales de justicia, pero ¡oh mengua! los Tribunales de justicia dieron la razon al decreto inconstitucional contra la Constitucion y contra el derecho: «el decreto de 9 de Febrero, decia el Tribunal Supremo de Justicia, no puede ser examinado ni juzgado con arreglo á los preceptos consignados en la Constitucion y en las leyes orgánicas del país vigentes en épocas normales, sino como una disposicion adoptada por el Ministerio-regencia, haciendo uso de las facultades que le habia conferido la alta institucion *que entónces asumia los poderes del Estado* (!), por lo cual no puede negarse al citado decreto el carácter de disposicion legislativa, por más que á su formacion no hubiesen concurrido las Córtes, que á la sazon estaban disueltas: en virtud del expresado carácter del decreto de 9 de Febrero, han quedado derogadas las leyes anteriores en todo lo que no fueran conformes sus disposiciones.» La conducta obligada en el presente caso, era la que ha seguido cinco años más tarde, en asunto de mucha ménos trascendencia, negándose á obedecer la Compilacion de Enjuiciamiento criminal, por haberse extralimitado en ella sus autores de las facultades que les habia conferido el poder legislativo.—Una de las razones que justifican y motivan la institucion del jurado, es ésta precisamente: garantir el ejercicio racional y justo del derecho de no obedecer: el jurado, no sólo determina los hechos ó circunstancias de cada caso particular, fijando su naturaleza con relacion al derecho y los medios con que ha de ser éste cumplido, ó en su caso reparado, sino que, además, procura evitar que el *summum jus* se convierta en *summa injuria*, concordar la ley en sus pormenores con la conciencia popular, y llevar la vitalidad de la costumbre y la flexibilidad de la opinion pública al seno de los tribunales, para que no degenere en rígida y abstracta, que es decir en injusta, la aplicacion de las leyes. Y esto, sin distinguir entre las civiles y las criminales: al igual de estas, ofrecen aquellas á cada paso la necesidad de remitir la solucion

del caso debatido al arbitrio judicial, á causa de la complejidad de los hechos, que no caben en el molde siempre angosto de las leyes; preséntanse otras en oposicion con la justicia histórica y con las convicciones comunes de la sociedad, sea por alarde de arbitrariedad ó por defecto de conocimiento y de arte en la autoridad que las dictó, y se hace preciso el concurso del jurado para que apruebe y legitime hechos que tal ley hubiese condenado como anti-jurídicos: así, por ejemplo, es seguro que el decreto citado de 9 de Febrero,—á pesar de la distincion irracional, todavía corriente, entre hecho y derecho,—hubiera quedado letra muerta si hubiesen sido Jurados y no Jueces los llamados á aplicarla.

El derecho de no obedecer ha revestido en la historia formas diversísimas. Apuntaré las dos principales:

1ª *La abstencion ó la resistencia tácita y pasiva* á cumplir lo preceptuado, á obrar en determinado sentido, á satisfacer un impuesto, á prestar al interés de tasa, á no vincular la propiedad, á no usar tal narcótico, á no cultivar tal planta, á no batirse en duelo, etc. Aduciré ejemplos en diversos órdenes de la vida. A causa de la gran escasez de cereales que se sentia en tiempo de Domiciano, dice Suetonio que prohibió este emperador plantar viñas en Italia, y que mandó arrancar las existentes en provincias, sin facultad de conservar más de la mitad. Pero añade el biógrafo que ese decreto no fué observado puntualmente, y que Domiciano toleró la inobservancia, si bien dando por razon á su condescendencia un sueño fantástico; y con efecto, en Antequera se conserva un epígrafe honorario que recuerda á un Publio Magnio Magoniano, quien, entre otros cargos, desempeñó el de «procurador imperial para el fomento y aclimatacion de las vides de Falerno en la Bética,» *procurator Augustalis per Baeticam ad falernas vites vegetandas:* los labradores no protestaron la órden imperial; se contentaron con no cumplirla.—Cuando la conquista de Irlanda por Enrique II, regíanse los irlandeses por costumbres no escritas, comunicadas de unos en otros por tradicion oral, y conocidas con el nombre de *Brehon-law*: el rey Juan fué el primero á decretar que Irlanda se rigiese por las leyes de Ingla-

terra y dejase las suyas, *pro eo quod leges quibus utuntur Hibernici Deo detestabiles existunt et omni juri dissonant.* Enrique III y Eduardo I renovaron la órden con igual resultado: en los últimos años del reinado de Eduardo III, fué otra vez formalmente abolida la Brehon-law, por ser «costumbre detestable,» y sin embargo, todavía seguian juzgando por ella los irlandeses en tiempo de la reina Isabel.—Segun antiguas leyes españolas, que entraron á formar parte de la Novísima Recopilacion, los títulos no registrados no surtian efecto legal alguno, y debian ser tenidos por nulos é ineficaces: la legislacion fiscal posterior á la Novísima ha mandado en repetidas ocasiones inscribir los títulos de propiedad, señalando términos improrogables: en 1845, otra ley volvió á delarar ineficaz todo instrumento no inscrito que contuviese enajenacion ógravámen de inmuebles ó derechos reales. Pues bien; á pesar de todas las declaraciones y prescripciones de la ley, los títulos de propiedad no se inscribieron, fueron válidos, y produjeron todos sus efectos legales; hubo que prorogar una y otra vez los plazos concedidos con carácter de improrogables, y cuando por vez primera se promulgó la moderna ley Hipotecaria, una Diputacion provincial pedia que no se sujetase á inscripcion los derechos ya adquiridos, sino únicamente los actos y contratos que se celebrasen en lo sucesivo, fundándose para ello en que no habia existido ántes la obligacion de inscribir los títulos de propiedad sino en el caso de que hubieran de ser invocados ante los tribunales: á tal punto habian quedado inobservadas las leyes que imponian el deber de inscribir los títulos en el registro, que ni siquiera memoria se tenía de ellas.—Después de sofocada la insurreccion de París, de Junio de 1834, la policía ordenó á los médicos que denunciasen á los heridos, á quienes prestaban su asistencia: medida tan contraria á los sentimientos de humanidad y á la naturaleza de la profesion médica, fué, como no podia ménos, desobedecida por los médicos y reprobada por la opinion, y el Ministerio hubo de revocarla.—En una circular del Ministerio de Hacienda español (27 de Mayo de 1876) se lee este curioso «Considerando: que el impuesto personal, creado á raíz de 1868, fué rechazado por la

mayoría de los contribuyentes, negándose al pago de sus cuotas respectivas.....»—Este modo de incumplimiento pasivo y de tácita derogacion puede decirse que ha constituido sistema en el período del régimen absoluto: una ley española del siglo pasado dice: «Como quiera que para el buen gobierno y administracion de justicia de estos nuestros Reinos, se han proveido y promulgado diversas Leyes y Pragmáticas, *cuya observancia ha sido y es muy importante y necesaria, y nó la ha tenido como conviene.....*» Esto ha sido regla general bajo el citado régimen. La ley se reputaba como *placitum principis:* el príncipe no era porcion viva de la nacion, ni órgano político suyo: manteníase alejado de ella; no penetraba en las intimidades de su vida, y cerraba los oidos á los clamores que se levantaban del seno de la multitud oprimida y resonaban en las Córtes. El rey y la nacion eran dos términos antagónicos que se repelian mútuamente: el rey desoia las reclamaciones de la nacion (1); la nacion desobedecia los preceptos del rey. A esto se reduce la tan decantada armonía entre la nacion y el trono. Como las leyes no salian inmediatamente del fondo de la conciencia nacional, no nacian viables: llevaban el sello de las genialidades, de las preocupaciones, de los caprichos ó de las conveniencias particulares del imperante: no expresaban un estado social, y la sociedad no las podia asimilar. Unas veces pasaban en medio de la indiferencia del público, que las obedecia, pero no las cumplia: otras admitian infinidad de temperamentos, se hacian elásticas en la práctica, dejando abierta la puerta á casi tantas excepciones como casos particulares se presentaban. Uno de los caractéres más originales de la legislacion del período monárquico-absoluto es: lo numeroso de los edictos y

(1) Como lo prueba la insistencia con que se reproducen unos mismos capítulos y peticiones en todas las legislaturas, durante un siglo sin interrupcion: que se prohibiese á las Iglesias el adquirir bienes; que se corrigiese los abusos de la Inquisicion; que los Procuradores no pudiesen recibir mercedes, ni procuraciones los servidores del Rey; que se prohibiese amayorazgar; que no se impusieran pechos sin consentimiento de las Córtes; que el Rey mandase proveer á los capítulos y peticiones que traian los Procuradores de sus ciudades, y no los dejase sin contestar, pues, de lo contrario, quedaban sin remediar muchas necesidades, etc. El Rey daba á todo la callada por respuesta, ó contestaba evasivamente, ó abiertamente desestimaba lo solicitado, ó accedia á ello y publicaba la ley, pero la dejaba sin cumplir.

pragmáticas reales que quedaron sin observancia desde el nacer, y el abigarrado sistema de excepciones y dispensas, mediante el cual llegaron algunas á ser recibidas y á incorporarse, si bien desfiguradas, en la tradicion. Si nos fijamos, por ejemplo, en España, llama la atencion la circunstancia de que un mismo rey confirme repetidas veces, en años sucesivos, unas mismas leyes, y que sus sucesores sigan confirmándolas; prueba palmaria y concluyente, si otras no hubiese, de que tales leyes no eran obededecidas ni guardadas. El particular que queria eludir una ley, sobornaba á los magistrados inferiores, encargados de hacerlas cumplir, ó solicitaba una cédula de dispensa. Se publicaba, por ejemplo, una pragmática prohibiendo cortar y talar los montes, pero la hacian inútil los alcaldes de Córte, pródigos en despachar dispensas, sin que fuesen parte á impedirlo los procuradores á Córtes, que reclamaban sin cesar, diciendo que eran tantas las cédulas libradas, que en nada impedia la ley que los montes acabaran de destruirse. Mandaba otra ley que se observasen los antiguos ordenamientos sobre exportacion de cosas vedadas, pero á seguida expedian infinitas licencias de saca y autorizaciones para introducir contrabando en el reino, á cambio de cierta cantidad, con lo cual una ley de policía se convertia en arbitrio para el fisco, y en objeto de tráfico para los particulares, que traspasaban las autorizaciones á terceras personas. Quien juzgase del derecho que vivió aquella sociedad por el fárrago de pragmáticas que se despacharon, sufriría un solemne desengaño.

2° Otra forma es lo que podríamos denominar *huelga política, ó administrativa*, ó de otro modo. Hé aquí un ejemplo tomado de la historia de Roma. Con motivo de las guerras promovidas por Tarquino, que pusieron en grave aprieto á la República, el Senado hubo de suspender las leyes contra los insolventes, á fin de que los plebeyos se resolviesen á tomar las armas: miéntras duró la lucha, tuvieron estos sus campos yermos y abandonados, y les fué forzoso contraer deudas á un interés enorme. Cuando pasó el peligro, el desagradecido patriciado restableció las leyes de la prendacion corporal, llevando su rigor y su crueldad hasta el extremo de cargar de cadenas los brazos que acababan de salvar á la República. Este proceder exasperó á la plebe, y la plebe exasperada amenazó con un rompimiento: no quisieron escucharla, y al punto en que se la llamaba nuevamente á la guerra contra los equos, volscos y sabinos, que atacaban la independencia de la patria, exclamó con razon: «Aquí no tenemos patria: dejemos esta ciudad donde somos extranjeros: donde hallemos la libertad, allí estará nuestra patria: *ubi libertas, ibi patria;*» y con efecto, retiróse de Roma, y se dispuso á levantar en frente de ella una nueva ciudad á orillas del Anio, en el monte Aventino. En tan grave aprieto, la nobleza hubo de ceder, perdonó las deudas, y pasó por la creacion de una magistratura popular omnipotente, el tribunado. Este sistema de huelga militar y agrícola (retiradas), practicado diversas veces por los plebeyos, sirvió para arrancar sus privilegios á los patricios, cerrados á todo viento de novedad y á todo acomodamiento legítimo.—Otro ejemplo en más humilde esfera. Hace dos años, el Ayuntamiento de Barcelona insistió en conservar en su presupuesto un tributo suntuario sobre el consumo de gas del alumbrado, que los industriales y comerciantes de aquella ciudad juzgaron no deber aceptar, y entre el Ayuntamiento y los consumidores se entabló una lucha que duró más de medio año, y cuyo principal instrumento fué la huelga. Todos los establecimientos donde se consumia gas, se cerraban al anochecer, y los de comestibles, farmacias y otros, que no podian cerrarse, se alumbraban con candiles, velones, llumaneras, faroles de papel, bujías, cirios y quinqués de petróleo, dándose de baja en la administracion de la sociedad del gas. Las calles, con sólo los mecheros del alumbrado público, parecian oscuras y lúgubres. Los aparatos arrinconados del antiguo sistema de alumbrado, resurgieron á nueva vida, y los lampistas trabajaban incesantemente en colocar otros con que sustituir al gas. Apareció un periódico humorístico, con título de *El Velon*, impreso en papel de estraza, y con fecha de 1809. La autoridad fulminó sus rayos contra la prensa diaria, que se habia asociado á la pasiva protesta de los gremios,